

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre (27) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la apoderada judicial del demandado. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE	EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal de la menor M.V.J.
DEMANDADO	JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2021-00066-00.

I- ASUNTO

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO contra el auto adiado 08 de septiembre de 2021 proferido por este despacho judicial, por medio del cual se resolvió incidente de nulidad y se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. La señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal de la menor M.V.J. a través de apoderado judicial, promovió demanda de filiación en contra del señor JOSÉ MARIO DÍAZ NAVARRO.
2. En proveído de fecha mayo 03 de los corrientes se admitió la demanda, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia, se decretaron alimentos provisionales y se reconoció personería al apoderado de la actora.

3. Mediante auto de data 21 de julio de 2021, se tiene por notificado al demandado según lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y se reconoció personería a la apoderada de la parte pasiva.

4. En escrito de fecha 2 de agosto del año que avanza la vocera judicial del demandado allegó vía correo electrónico incidente de nulidad por indebida notificación.

5. Por medio de auto calendado 8 de septiembre de los corrientes, esta Judicatura negó la nulidad y declaró por extemporánea la contestación de la demanda.

III- RECURSO

La vocera judicial del demandado Dra. RUBIELA MARÍA RAGONESI REDONDO allegó vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado del 8 de septiembre de 2021, argumentado que no hay extemporaneidad en la contestación de la demanda, porque no pueden contabilizarse términos sin haberse hecho efectivo el traslado de la demanda y sus anexos por parte de la demandada, por lo anterior debe considerarse que la contestación se presentó dentro del término legal, en consecuencia, debería tenerse por contestada la demanda.

Adicional a ello, frente a la condena en costas procesales a cargo del demandado y a favor de la demandante aduce que *<< no hay un mandato legal que determine la imposición de las costas para la resolución desfavorable de la solicitud de nulidad, aun menos, cuando dicho recurso fue impetrado con sujeción a la norma>>*.

IV. TRASLADO

El 28 de septiembre de la presente anualidad se fijó en lista el mentado recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la obra adjetiva, sin embargo, no hubo intervención de las partes en litigio.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso.

Con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso y en virtud de los principios de transparencia y oportunidad el legislador ha establecido parámetros sobre los cuales deben regirse los sujetos procesales, lo que permite dirigir la actividad procesal salvaguardando los derechos de las partes en el transcurso del proceso y garantizar la aplicación de la ley a un caso en concreto.

De conformidad con los artículos 302 y 318 del CGP, el legislador estableció las reglas y el término legal para interponer los recursos en contra de una providencia judicial, en el caso específico, el recurso de reposición;

bajo tal perspectiva, las partes deben actuar en el proceso con observancia diligente de las cargas y términos procesales.

En el sub-lite, el auto censurado fue proferido el día 8 de septiembre de los corrientes, el cual, fue notificado a las partes por medio de anotación en estado del 9 de septiembre del mismo año, en virtud del principio de publicidad y lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., y el recurso fue presentado el 13 de septiembre del año que avanza, lo que denota, que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria, motivo por el cual el despacho procederá a resolver lo pertinente.

2. Caso en concreto

2.1 Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda es una figura procesal que brinda al demandado la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin embargo, dicha contestación debe atenerse a lo normado en el artículo 96 del Código General de Proceso:

“(...) La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”.

Corolario a ello, resulta pertinente anotar, que además del cumplimiento de los requisitos descritos en líneas precedentes, la

contestación debe ser allegada dentro del término de traslado conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 de la norma procesal:

*“(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** (...)”.*

Así las cosas, examinado el plenario, avizora esta judicatura que la contestación de la demanda cumple con los requisitos antes señalados, habida cuenta que la misma fue presentada con observancia de las disposiciones procesales mencionadas en líneas precedentes.

Empero, es importante contabilizar el término en aras de dilucidar si la pluricitada contestación fue presentada extemporáneamente.

Así pues, el 21 de julio del año que discurre se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo demandado, pero, el traslado de la demanda y sus anexos fue remitido vía correo electrónico el 26 de agosto de la misma anualidad, por lo tanto, a la luz de lo estatuido en el anterior aparte normativo el término de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del 27 de agosto hasta el 9 de septiembre. En ese orden, el escrito de contestación fue enviado vía correo electrónico el 2 de septiembre, motivo por el cual se encuentra dentro del término de ley y le asiste razón a la recurrente.

En ese orden de ideas, se tendrá por contestada la demanda y se repondrá en ese sentido el auto censurado.

Como quiera que prosperaron los argumentos del recurrente y el recurso de apelación fue presentado de manera subsidiaria y no principal no se concederá la alzada habida consideración que su concesión tendría lugar en el caso de que no se acogieran los argumentos del recurrente y se mantuviera la decisión, pues, en dicha situación el asunto sería revisado por el superior.

2.2 Costas procesales.

La recurrente solicita revocar la condena en costas impuestas a cargo del demandado y a favor de la demandante, haciendo alusión a los normado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.; sin embargo, el numeral 1 de la misma norma dispone:

“(...)” Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,

casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, los argumentos de la peticionaria no tienen asidero jurídico habida consideración que la solicitud de nulidad le fue despachada desfavorablemente y, de acuerdo con el artículo ibídem debe ser condenada en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

VI. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto adiado del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral *SEGUNDO* del proveído de fecha antes anotado en el sentido de tener por contestada la demanda interpuesta por la señora EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU en representación legal de la menor M.V.J.

TERCERO: Lo demás se mantendrá incólume.

CUARTO: Se dispone a continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR / MFEP